



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Sucesión. 110014003004-2020-00149-00.

Decide el Juzgado los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la demandante en contra del auto de 5 de octubre de 2020 (fl. 49), mediante el cual se dispuso rechazar la demanda.

El inconforme aduce en síntesis, que se debe revocar el auto que rechazó la demanda como quiera que cumplió con los requerimientos que el Despacho le hizo en el auto inadmisorio, para tal efecto aportó el certificado catastral del bien relicto y no existe motivo para su rechazo.

Consideraciones.

Es imperativo precisar que en virtud del numeral 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, es causal de inadmisión *"Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley"*.

En este orden de ideas, la misma norma en mención en su parte pertinente enseña *"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"*.

Por otra parte, el artículo 489 ibidem prevé los anexos que deberá presentarse para esta clase de actuaciones, entre los que se encuentra el contemplado en el numeral 6° y que corresponde al avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

Ahora bien, el artículo 444 de la mencionada obra prevé las reglas que se deben seguir para la presentación de los avalúos y para el caso de bienes inmuebles el numeral 4° indica que *"Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para*

establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1".

Nótese entonces que, el mismo legislador procedimental dispuso tal falencia expresamente como una de las causales para inadmitir la demanda, sin prever que sea la sede judicial quien se encargue de subsanar la carga impuesta, y en tal sentido, para corregir dicho yerro.

Para el caso concreto que nos ocupa, una vez revisado el plenario, encuentra el despacho que se debe mantener el auto atacado, dado que se encuentra ajustado a derecho, como quiera que no obstante lo indicado por el apoderado judicial de la parte actora, lo cierto es que no se aportó el avalúo de los bienes relictos en los términos en el artículo 444 en concordancia con el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, razón por la cual se tornaba necesario dar aplicación a lo previsto por el párrafo 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, como efectivamente se hizo.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación este será concedido en los términos de los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve.

Primero. Mantener incólume el auto de 5 de octubre de 2020 (folio 49), mediante el cual se dispuso rechazar la demanda, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la actora contra del auto calendado 5 de octubre de 2020, lo anterior de conformidad con el inciso segundo del artículo 438 del Código General del Proceso.

Secretaría, proceda como lo dispone el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, remitiendo el presente asunto ante los Jueces de Familia de Bogotá - Reparto, a fin de que conozcan del recurso de alzada, lo anterior, dejando las constancias de rigor -Decreto 806 de 2020-.

Tercero. Advertir que en atención al Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Nacional y para efectos de entregar, tramitar y hacer cada procedimiento

digitalmente, la secretaría deberá hacer la gestión en la Oficina de Reparto para verificar y dar cumplimiento a lo acá dispuesto.

Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

| |
|--|
| <p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 043 Hoy 24 de Noviembre de 2020.</p> <p>El Secretario, Luis José Collante Parejo</p> |
|--|

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec02d917cdeeedd806eaf2a3fbc2512eeb0931cb892959376a4df185727f8495
Documento generado en 20/11/2020 10:40:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>